

# Noticias Accursio

Informaciones y actualidad sobre Derecho internacional privado

**.. Número 2018-013 (19 noviembre 2018)**

**Noticias Accursio.** Publicación cuyo objetivo es proporcionar elementos útiles para mantenerse actualizados en el fascinante universo del Derecho internacional privado. Todos los interesados en difundir novedades sobre el Derecho internacional privado en **Noticias Accursio** están invitados a remitir sus contribuciones a Javier Carrascosa (karras(at)accursio.com).



*Santa Elena: alrededor del baldachino di San Pietro, Roma.*

- NOTICIAS ACCURSIO 2018-013 / 19 NOVIEMBRE 2018 -

- 1.- Un magnífico comentario a la sentencia Coman-Hamilton: "Corte di giustizia, matrimonio tra persone dello stesso sesso e diritti fondamentali: il caso Coman" por Giulia Rosolillo, Università di Pavia.
- 2.- Eficiencia y tutela judicial efectiva en la notificación internacional deben llevarse bien. Lo dice el TJUE en su STJUE 6 septiembre 2018, C-21/17, *Catlin Europe*, y tiene razón.
- 3.- Restituir a una menor a Hungría. El Tribunal supremo acierta de nuevo en la diana. Ojo al dato.
- 4.- Albricias para los unilateralistas: las normas unilaterales de Derecho internacional privado existen.

1.- Un magnífico comentario a la sentencia Coman-Hamilton: "Corte di giustizia, matrimonio tra persone dello stesso sesso e diritti fondamentali: il caso Coman" por Giulia Rosolillo, Università di Pavia.

En ocasiones, un post en Internet vale más que un libro. Es el caso del muy bien documentado, claro, directo y brillante post de **Giulia Rosolillo**. Un *estupendo ejemplo de un post académico*. El texto aborda el caso de Hamilton y el tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo en la UE.

TEXTO EN = <http://www.sidiblog.org/2018/07/08/corte-di-justizia-matrimonio-tra-persone-dello-stesso-sesso-e-diritti-fondamentali-il-caso-coman/>.

**2.- Eficiencia y tutela judicial efectiva en la notificación internacional deben llevarse bien. Lo dice el TJUE en su STJUE 6 septiembre 2018, C-21/17, *Catlin Europe*.**

La STJUE 6 septiembre 2018, C-21/17, *Catlin Europe SE vs. O.K. Trans Praha spol. s r. o.* [ECLI:EU:C:2018:675] perfila el derecho del sujeto notificado a negarse a aceptar un documento que debe notificarse o trasladarse en la UE, pues ello es preciso para proteger el derecho de defensa del destinatario del documento en cuestión, conforme a las exigencias de un proceso equitativo, derecho consagrado en el art. 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el art. 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950. En efecto, aunque la finalidad primordial del Reglamento 1393/2007 consiste en mejorar la eficacia y rapidez de los procedimientos judiciales y en garantizar la recta administración de la justicia, el Tribunal de Justicia ha declarado que tales objetivos no pueden alcanzarse debilitando, de cualquier manera que sea, el **respeto efectivo del derecho de defensa de los destinatarios de los documentos** de que se trate.

**3.- *Restituir a una menor a Hungría. El Tribunal supremo acierta de nuevo en la diana. Ojo al dato.***

Indica el TS que una resolución húngara que fija en Hungría la residencia de la menor y que precisa que ésta **debe regresar a Hungría** puede reconocerse y ejecutarse en España previo su *exequatur* (STS 19 julio 2018 [menor trasladada desde Hungría a España] ECLI: ES:TS:2018:2832). Obtenido dicho *exequatur*, se ejecutará en España la resolución dictada en Hungría, de modo que, en ejecución de la misma, el menor regresará a este país, en el que tenía su previa residencia habitual. Y todo eso sin acudir al famoso Convenio de La Haya de 25 octubre 1980 [sustracción de menores]. Que no hace falta.

**4.- *Albricias para los unilateralistas: las normas unilaterales de Derecho internacional privado existen.***

Téngase presente el Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE núm. 236 de 29 septiembre 2018 / Link = <https://www.boe.es/boe/dias/2018/09/29/pdfs/BOE-A-2018-13180.pdf>). El art. 4 de dicho Decreto Legislativo (con la rúbrica "Ámbito de aplicación") indica que: "1. Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todos los instrumentos financieros cuya emisión, negociación o comercialización tenga lugar en territorio nacional, a las empresas de servicios y actividades de inversión domiciliadas en España, a los organismos rectores de los mercados regulados, SMN o SOC domiciliados en España, y a los proveedores de suministros de datos domiciliados en España. 2. Esta ley y sus disposiciones de desarrollo serán también aplicables a las empresas de terceros países que presten servicios y actividades de inversión o ejerzan actividades de inversión mediante el establecimiento de una sucursal o en régimen de prestación de servicios sin sucursal". Muy bien pero... ¿qué ley debe aplicarse en el caso de instrumentos financieros emitidos, negociados o comercializados, por ejemplo, en Grecia por sociedades españolas? El unilateralismo introverso desenvainará su espada láser contra la bilateralización de las normas de conflicto... Es la madre de todas las batallas.... La cuestión neurálgica del Derecho internacional privado: es multilateralismo contra unilateralismo, una lucha que todavía nadie ha ganado....

---